



EXPEDIENTE N° : 236-09-MA/E¹
 ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION –
 SUCURSAL DEL PERÚ
 UNIDAD MINERA : REFINERÍA Y FUNDICIÓN ILO
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE
 MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú respecto a dos (02) presuntos incumplimientos a los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM respecto del parámetro Partículas, en los puntos de control EISA y PAND, al no contar con resultados idóneos que acrediten los incumplimientos.

Lima, 09 ENE. 2014

I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 22 de diciembre de 2009, AUDITEC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental en las instalaciones de la Refinería y Fundición "Ilo" de la empresa minera Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú (en adelante, Southern).
- A través de las Cartas N° OSMIN/M-068-2010² y OSMIN/M-311-2010³ del 05 de febrero y 06 de julio de 2010 respectivamente, la supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de resultados de monitoreo de calidad del aire y emisiones en el ámbito de la refinería y fundición de Ilo (en adelante, Informe de Supervisión).
- Mediante Oficio N° 786-2010-OS-GFM⁴, notificado el 26 de mayo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Southern por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental conforme se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Los resultados analíticos de las muestras de emisiones tomadas durante la supervisión en el punto de control EISA,	Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM ⁵ .	Numeral 3.2. del Punto 3 de la Resolución Ministerial N°	50 UIT



Todos los números de folios indicados en la presente Resolución están referidos al Expediente N° 236-09-MA/E, salvo se precise algo distinto.

2 Folios del 01 al 95.

3 Folios del 116 al 283.

4 Folio 96.

5 Niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, aprobada por la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM.

Artículo 3.- El Nivel Máximo Permissible de Emisión de Partículas al cual se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas será de 100 mg/m³ medido en cualquier momento en el punto o puntos de control.



	correspondiente a las emisiones de la chimenea del horno, presentaron un resultado de 122.01 mg/m ³ para el parámetro "Partículas", superando el Nivel Máximo Permisible (en adelante, LMP) de Partículas de 100 mg/m ³ .		353-2000-EM/VMM ⁶ .	
2	Los resultados analíticos de las muestras de emisiones tomadas durante la supervisión en el punto de control PAND, correspondiente a las emisiones de la chimenea de la planta de ánodos, presentaron un resultado de 133.41 mg/m ³ para el parámetro "Partículas", superando el LMP de Partículas de 100 mg/m ³ .	Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 3.2. del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

4. Mediante escritos del 08⁷ y 18⁸ de junio de 2010, Southern presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 01: Incumplimiento de LMP para el parámetro "partículas" en el punto de control EISA

- (i) La emisión del punto de control EISA fue evaluado y sancionado por Osinergmin a través de la Resolución de Gerencia General N° 1195-2008-1-OS/GFM del 22 de abril de 2008.
- (ii) La adecuación para el cumplimiento del LMP se encuentra contemplado en el Plan de Cese aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) a través de la Resolución Directoral N° 065-2009-MEM/AAM de fecha 23 de marzo de 2009. Por tanto, la presunta infracción es inexistente en la medida que la instalación se encuentra en proceso de adecuación a través del Plan de Cese.



Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2 Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

⁷ Folios 98 al 100.

⁸ Folios 103 al 115.



- (iii) Sin perjuicio de ello, la Autoridad ha considerado como emisiones del proceso metalúrgico realizado en la fundición, las emisiones fugitivas, las mismas que son colectadas a través de un sistema de higiene del edificio del horno y permite contar con un área de trabajo adecuado para la salud del personal que labora en el área de dicho edificio.
- (iv) Asimismo, debido a la aplicación de otro criterio, en las supervisiones de los meses de noviembre y diciembre de 2009 no se tomaron muestras de las emisiones de los puntos PAS1 y PAS2, sino de la Chimenea de Higiene del Edificio Horno Isa y de la Chimenea de la Planta de Ánodos.

Hecho imputado N° 2: Incumplimiento de LMP para el parámetro "partículas" en el punto de control PAND

- (i) La supervisora ha aplicado un criterio diferente al establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM al haber generado resultados de los monitoreos en tres (03) condiciones diferentes: condiciones de operación; condiciones estándar; y, condiciones normales, las cuales se pueden apreciar en los Informes de Ensayo N° DIC 1052-1.RO9 y N° ENE 1034-1.R10 correspondientes a los Informes de Supervisión Especial de noviembre 2009 y diciembre 2009, respectivamente.
- (ii) Las concentraciones obtenidas en la Supervisión de diciembre de 2009 (35.17 mg/m³ y 33.47 mg/m³) son menores que los valores obtenidos en las mediciones de la Supervisión de noviembre de 2009 (38.82 mg/m³ y 49.84 mg/m³) para la Planta de Ánodos.
- (iii) Existe una variación desproporcionada en las conversiones realizadas de los resultados desde las Condiciones de Operación Estándar y Condiciones Normales. Por ejemplo, para las mediciones realizadas en la Supervisión de noviembre de 2009 al pasar el resultado de las Condiciones de Operación (38.82 mg/m³) a Condiciones Normales (59.21 mg/m³) el valor se incrementa en 53% en la primera corrida, mientras que en la segunda el incremento es de 66%. Si se realiza el mismo ejercicio para los resultados de la Supervisión de diciembre de 2009, al transformar la concentración de las Condiciones de Operación (35.17 mg/m³) a Condiciones Normales (131.60%) el incremento es de 273% en la primera corrida y de hasta 305% para la segunda.
- (iv) Por ello, los resultados reportados resultan inconsistentes, razón por la cual se hace indispensable realizar una trazabilidad a los resultados obtenidos. Para lograr ello, se requiere de información básica, necesaria e indispensable que motive la presunta infracción. En tal sentido, solicitó se le requiera a la empresa supervisora:
 - a. Las hojas de campo y/o formatos donde se encuentra la información registrada durante las mediciones hechas en las chimeneas muestreadas. Dicha información incluye los valores de las variables y parámetros registrados durante la ejecución de las pruebas en cada chimenea.





- b. Detalle correspondiente a los pesos iniciales y finales de los filtros, así como el análisis de blancos realizados a los filtros empleados en las mediciones de las chimeneas, hojas de calibración de las boquillas de muestra y tubos pitot, etcétera.
- (v) Sin perjuicio de lo expuesto, en caso no sean estimados los pedidos de información anteriormente señalados y se determine la existencia de infracción, Southern presentaría una Propuesta de Compromiso de Cese, amparada en lo dispuesto por el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.
5. Mediante Carta N° OSMIN-311-2010 ingresada el 07 de julio de 2010, la Supervisora remitió a Osinergmin documentación adicional proporcionada por el Laboratorio CIMM PERU S.A., la misma que se detalla a continuación⁹:
- (i) Copia de la comunicación remitida vía correo electrónico de fecha 24 de junio de 2010 dirigida al Gerente General de CIMM PERU, solicitando copia de todos los informes de Ensayo referido a las dos (02) campañas de monitoreo efectuadas en Southern.
- (ii) Carta N° 496-10/CIMM del Laboratorio CIMM PERU de fecha 25 de junio de 2010, donde indica que revisó los Informes de Ensayo N° DIC 1052-1-R09 y ENE 1034-1-R10, así como documentos complementarios de campo, certificados de calibración, Informe de Monitoreo, entre otros, obtenidos en la primera y segunda corrida en la Chimenea de la Planta de Ánodos de Southern. Señala además que *"Después de la revisión del documento de la referencia, se detectó la existencia de una desviación de los resultados del análisis químico (material particulado Pb, As, SO₂) en el I/E ENE1034-1.R10, originado por la utilización de una nueva plantilla de cálculo para el muestreo de gases de emisión con el monitor isocinético empleado a partir de enero de este año. Respecto al I/E DIC1052-1.R09 es correcto."* Agrega que remite suplementos a los informes mencionados con los valores correctos.
- (iii) Carta N° 498-10/CIMM del Laboratorio CIMM PERU de fecha 25 de junio de 2010, donde se indica que se procedió a revisar también el Informe de Ensayo ENE 1035-1-R10, detectándose *"(...) la existencia también de una desviación de los resultados del análisis químico (material particulado Pb, As, SO₂), originado por la utilización de una nueva plantilla de cálculo para el muestreo de gases de emisión con el monitor isocinético empleado a partir de Enero de este año."* Agrega que remite suplemento al mencionado informe, con los valores correctos.
- (iv) Carta N° 195 REV-02/09 del Laboratorio CIMM PERU de fecha 25 de junio de 2010, donde se adjunta un "Informe Suplementario de Monitoreo" donde se indican los resultados obtenidos (corregidos) en el monitoreo realizado del 16 al 22 de diciembre de 2009, adjuntando las copias de certificados de los equipos y soluciones empleadas.





6. Mediante Carta N° OSMIN/M-319-2010¹⁰ del 08 de julio de 2010, la Supervisora hizo llegar a Osinergmin una copia de la Carta N° CPSA-314-2010 donde la Supervisora comunicó al Laboratorio CIMM PERU, su disconformidad con respecto al servicio prestado.
7. Mediante Carta N° OSMIN/M-329-2010¹¹ del 13 de julio de 2010, la Supervisora hizo llegar a Osinergmin una copia de la Carta N° INFLAB-0529-10/CIMM, del Laboratorio CIMM PERU en respuesta a la comunicación descrita en el párrafo anterior. Dicha réplica señala que, como parte del proceso de atención de quejas, se ha eliminado la plantilla defectuosa a modo de acción de corrección para no volver a repetir incidentes como el ocurrido.
8. Mediante Oficio N° 074-2013-OEFA/DFSAI/SDI¹², notificado el 05 de agosto de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA solicitó al Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi información referente a la acreditación del Laboratorio CIMM PERU, toda vez que en los informes de ensayo emitidos en el marco de la supervisión efectuada a Southern, no se verificó el sello de acreditación otorgado por el Indecopi.
9. Mediante Oficio N° 0907-2013/SNA-INDECOPI, recibido el 26 de agosto de 2013, el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi respondió la solicitud formulada por el OEFA señalando que el Laboratorio CIMM PERU no contaba con la acreditación de los métodos de ensayo reportados en los Informes de Ensayo N° ENE 1035-1.R10 y ENE 1034-1.R10, en las fechas de emisión de los mismos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Si los Informes de Ensayo N° 1035-1.R10 y ENE 1034-1.R10 son válidos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Si Southern incumplió con lo establecido por el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, debido a que superó los LMP del parámetro Partículas en los puntos de control EISA y PAND.
 - (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Southern o el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIÓN PREVIA

Competencia del Oefa

Folios 284 al 286.

¹¹ Folios 287 al 290.

¹² Folio 291.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 010-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 236-09-MA/E

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹³ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
12. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, modificada posteriormente por la Ley N° 30011¹⁴ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, las funciones: (i) evaluadora; (ii) supervisora directa; (iii) supervisora de entidades públicas; (iv) fiscalizadora y sancionadora; y, (v) normativa.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁵, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales que se encuentran ejerciendo.
14. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
15. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- ¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.**

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- ¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).



16. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

IV ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Presuntos incumplimientos de los Límites Máximos Permisibles en los puntos de monitoreo identificados como EISA y PAND

17. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente^{16 17}.
18. En este sentido, los incumplimientos a la normativa que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentran enmarcados en el exceso de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos del parámetro Partículas, en los puntos de control EISA y PAND.
19. Sobre el particular de la revisión del Informe de Supervisión, se observó que :
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en los siguientes puntos de control:

Código	Descripción	Descarga a:
EISA	Emisiones de la Chimenea del Horno	Atmósfera
PAND	Emisiones de la Chimenea de la Planta de Ánodos	

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio CIMM PERÚ, cuyos resultados se sustentan en los Informes Suplementarios N° ENE 1035-1.R10 y ENE 1034-1.R10, de acuerdo al siguiente detalle:



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 32°.- Del límite máximo permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

¹⁷ Sobre el particular, Andaluz Westreicher indica lo siguiente: Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433).



Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados		
		1° Corrida	2° Corrida	Promedio ¹⁸
EISA	Material Particulado	128.57 (folio 61)	115.46 (folio 61)	122.01
PAND		131.22 (folio 64)	135.60 (folio 64)	133.41
R.M. N° 315-96-EM/VMM. Límites Máximos Permisibles		100 mg/m ³		

20. No obstante, de la revisión de los mencionados Informes Complementarios, se advirtió que éstos no contaban con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.
21. A razón de esta circunstancia, el 02 de agosto de 2013 se le cursó una comunicación al Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi, sobre la referida ausencia de acreditación¹⁹. Por lo que mediante Oficio N° 0907-2013/SNA-INDECOPI remitida al OEFA el 26 de agosto de 2013, el Servicio Nacional de Acreditación indicó lo siguiente:

2. CIMM PERU S.A. no contaba con la acreditación de los métodos de ensayo reportados en los Informes de Ensayo N° ENE 1035-1.R10 y ENE 1034-1.R10, en la fecha mencionada. (Nótese que la acreditación para el ensayo Material Particulado (PM10), en las fechas indicadas era con el método NTP 900.030 1ª Ed. 2003, mas no con el método reportado en sus informes, EPA Method 5).

22. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución N° 045-2013-OEFA/TFA de fecha 26 de febrero de 2013 señaló lo siguiente²⁰:

(...) se concluye que aquellos resultados contenidos en Informes de Ensayo que carecen del logo de acreditación del INDECOPI, regulado por el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, no son idóneos para sustentar el incumplimiento de los LMP, dado que no aseguran la debida aplicación del método de ensayo correspondiente al parámetro medido, no se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación y contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM. (El subrayado es agregado)



Folio 15. Cuadro N° 12: Resultados de emisiones atmosféricas – diciembre 2009.

A folios 291 al 303, obra el Oficio N° 074-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 02 de agosto de 2013, notificado el 05 de agosto del mismo año, donde el Oefa solicitó información al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.
"... corresponde indicar que durante los días 16 al 22 de diciembre de 2009, el mencionado laboratorio efectuó el monitoreo de calidad de aire y emisiones minero – metalúrgicas en la fundición de Ilo de la empresa Southern Peru Copper Corporation; sin embargo, de la revisión de los informes de ensayo, así como los informes suplementarios emitidos por el mismo, no se aprecia el sello de acreditación otorgado por el Indecopi para efectuar el análisis de las muestras tomadas.

Por ello, solicitamos nos informe a la brevedad posible si a la fecha de la supervisión antes mencionada, dicho laboratorio se encontraba acreditado por su institución para efectuar el análisis de las muestras, específicamente respecto del parámetro "partículas"; así como emitir el respectivo informe de ensayo...".

20

Véase: http://www.oefa.gob.pe/?page_id=24480
(Consultado: 06 de enero de 2014).



23. Por tanto, los Informes Suplementarios N° ENE1035-1.R10 y ENE 1034-1.R10, que muestra los resultados medidos respecto del parámetro material particulado en los puntos de control EISA y PAND no se encuentra amparado por el Sistema Nacional de Acreditación del Indecopi.
24. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, toda vez que estos resultados no son idóneos para acreditar el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por Southern.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único: Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú por el presunto incumplimiento al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, de conformidad con lo desarrollado en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

HOJA DE VERIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN PAS

RESOLUCIÓN N° EXP. DE ORIGEN N° 236-05-MA/E EXP. DFSAI N°

FECHA DE RESOLUCIÓN: FECHA DE PRESCRIPCIÓN:

TIPO DE RESOLUCIÓN: DIRECTORAL (X) SUBDIRECTORAL ()

- | | | |
|---|---|--|
| | Analista | |
| 1) Nombre del administrado | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 2) Número de expediente | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 3) Citas y número de páginas completos | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 4) Parágrafos numerados correctamente | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 5) Identificación de numerales/literales | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 6) Ortografía y gramáticalegal y técnica | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 7) Redacción | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 8) Normas legales citadas estaban vigentes / son aplicables al caso | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 9) Identificación de argumentos / m. probatorios del imputado | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 10) Pronunciamiento sobre argumentos / medios probatorios | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 11) Análisis Legal de las imputaciones y argumentos de descargos | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 12) Análisis Técnico de las imputaciones y argumentos de descargos | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 13) Propuesta de la Resolución de la Subdirección de Instrucción inserta en el Exp. | <input type="checkbox"/> | |
| 14) Clasificación: | Archivo (<input checked="" type="checkbox"/>) Halló responsable () Otros () | |

15) Sanciones:

16) Medidas Correctivas:

17) Observaciones:

18) Nombre, Firma y Fecha

Analista	<u>Brenda Silva</u>	
Revisor Legal	<u>Patricia Gallegos</u>	
Revisor Técnico	<u>Karin Salazar</u>	

19) Fecha de entrega del proyecto final: 9 / 1 / 2014 : am/pm

20) Verificación del Domicilio Procesal:

PARTE (Nombre de la parte a notificar)	DOMICILIO PROCESAL (De acuerdo a lo manifestado durante el procedimiento)
<u>Southern Perú.</u>	<u>Av. Caminos del Imca 171 Sunco.</u>

